



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Ref.:
Medio Constitucional: TUTELA
Situación presuntamente omisiva de la accionada que podría desembocar en amenaza o violación a derechos fundamentales constitucionales, entre ellos: Derecho de petición.

Accionante: LUZ ÁNGELA BARRERO CHÁVES
Accionada: I.P.S. HOSPITAL DE YOPAL E.S.E.
Radicación: 85001-33-33-002-2017-00236-00

Procede este Despacho judicial a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA:

LUZ ÁNGELA BARRERO CHÁVES acude a esta figura de rango constitucional, a fin que se ampare y proteja el derecho fundamental de *petición*, que según señala en su escrito ha sido conculcado y/o violado por la autoridad accionada, al indicar que al no resolver y contestar oportunamente su petición le vulnera sus derechos.

Como soporte a sus pedimentos, adjunta los siguientes documentos:

- Fotocopia de escrito dirigido por LUZ ÁNGELA BARRERO CHÁVES a la Gerencia del HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. de fecha 25 de abril de 2017, cuya referencia es "derecho de petición" en el mismo aparece sello legible donde se establece que fue recibido en la dependencia de correspondencia del HOSPITAL DE YOPAL el día 27 de ese mes y año (fls. 4 y 5).

PRETENSIONES:

De acuerdo a lo que se extrae de la demanda, solicita la accionante se le restablezca su derecho fundamental de petición y se ordene al representante legal de la ESE HOSPITAL DE YOPAL que en el término máximo de 48 horas contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia proceda a resolver de fondo el derecho de petición radicado en esa entidad.

ANTECEDENTES:

Se extracta de la demanda como hechos relevantes al medio constitucional impetrado, lo siguiente:

Que la accionante dirigió escrito a la gerencia del HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. siendo radicado el 27 de abril de 2017 en la oficina de correspondencia de dicha entidad, en la misma solicitaba respetuosamente ordenar a quien corresponda que a su costa se expidiera copia auténtica de las actas de la Junta Directiva de dicha entidad bajo los números 23, 24 y 25 de 2007 al igual que la No. 26 del 26 de enero de 2017.

Alude que desde la semana siguiente a la petición en varias oportunidades ha concurrido al HOSPITAL DE YOPAL a solicitar verbalmente se le haga entrega de la documentación requerida con anterioridad, pero se le ha contestado con excusas no

cumpliendo así los postulados constitucionales y legales que permiten el acceso a documentos que reposen en entidades públicas. En consecuencia se ha visto obligada a interponer este medio constitucional para lograr lo requerido.

Seguidamente transcribe apartes legales de la normatividad aplicable, reiterando que la anterior omisión vulnera y/o amenaza sus derechos fundamentales y por ello acude a esta figura jurídica.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue interpuesta ante la Oficina de Apoyo de Servicios de Administración Judicial de esta ciudad el 6 de julio de 2017 (fl. 1), sometida a reparto en la misma fecha fue allegada a la Secretaría del Juzgado a las 2:44 de la tarde e ingresada inmediatamente al Despacho, siendo ADMITIDA la demanda constitucional por auto que obra a folio 8 de las diligencias, en el mismo se le concedió a la entidad accionada un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a la petición e inconformidad de la accionante.

Manifestación de la accionada: (fls. 18 al 21).

Por intermedio de su representante legal, la E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL se hace presente al escenario del medio constitucional propuesto en el cual se discute y analiza la probable amenaza o vulneración de derechos fundamentales constitucionales, indicando en cuanto a los hechos expuestos por la accionante que efectivamente la señora LUZ ÁNGELA BARRERO CHÁVES radicó derecho de petición ante la oficina de correspondencia del Hospital de Yopal el día 27 de abril de 2017. Entre las pretensiones la peticionaria menciona el acta de Junta Directiva del Hospital de

Yopal No. 26 del 26 de enero de 2017 la cual no existe para la fecha aportada, por lo tanto procede a resolver petición con las actas Nos. 23, 24 y 25 de 2017.

Adjunta copia de la respuesta a la petición.

Intervención del Ministerio Público: (fls. 11 al 16).

El señor Procurador delegado ante este estrado dentro del término concedido procedió a allegar juicioso escrito en el cual realiza una síntesis de los antecedentes del presente asunto constitucional, la procedencia de la acción de tutela, trayendo a colación apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional¹, aplicable al caso examinado conforme a su criterio interpretativo; concluyendo que de acuerdo a lo arrimado al proceso, solicita que se tutele el derecho fundamental invocado y se ordene a la entidad accionada HOSPITAL DE YOPAL que proceda de manera inmediata a expedir copias auténticas de las actas de la Junta Directiva, por cuanto pese al transcurrir del tiempo la hoy accionada no ha dado respuesta a un derecho de petición que cumple varios meses, lo que vulnera el núcleo básico del derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

¹ Sentencias No T-012 de 1992, T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211 de 2014 entre otras

Competencia:

Este administrador judicial investido de la función constitucional - para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho en su condición de titular, es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, pasados 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa

figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio

irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: *"la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas "nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia".*

En consecuencia, LUZ ÁNGELA BARRERO CHÁVES quien solicita el amparo a través de esta figura, se encuentra habilitada para interponer esta clase de acción constitucional especial; por cuanto así lo determina el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva:

La E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL en calidad de institución prestadora de salud de carácter **público**, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, por lo cual está sujeta al ordenamiento jurídico y puede - llegado el caso -, ser receptora de órdenes judiciales para proteger los derechos de cualquier persona que los considere violados o amenazados, lo que debe ser constatado en este perentorio término establecido en el mencionado decreto.

Problema jurídico constitucional a resolver:

Analizado el escrito introductorio de la solicitud de amparo de la accionante, se establece que a través de esta providencia se deberá dilucidar si los derechos fundamentales invocados por LUZ ÁNGELA BARRERO CHÁVES están siendo amenazados o vulnerados con las acciones u omisiones de la accionada, en caso afirmativo deberá disponer las órdenes perentorias conforme a la Constitución y la ley que se consideren necesarias con miras a conjurar, cortar de tajo, detener o disminuir esas probables amenazas.

Derechos invocados y jurisprudencia aplicable:

De la situación puesta en conocimiento de este administrador judicial con funciones constitucionales - para el caso específico - otorgada por la máxima Carta, se infiere que el derecho principal presuntamente quebrantado se encuentra en la Constitución

Política en su artículo 23 consagrando el **derecho de petición** como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para resolver resulta aplicable el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (introducido a tal normatividad por la Ley Estatutaria No 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"), el cual indica que las autoridades deben resolver o contestar las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito y para el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado "*... antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*".

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción impetrada es procedente; la misma se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente los derechos de raigambre constitucional fundamental y otros de la misma estirpe y connotación, han sido conculcados o están amenazados por la probable o presunta omisión de la E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL a extender respuesta a

los pedimentos de persona que de acuerdo a su manifestación está haciendo uso de las herramientas Constitucionales y Legales para conocer el contenido de documentos que son públicos desde todo punto de vista.

El derecho principal invocado por la tutelante como vulnerado ha sido calificado como fundamental para lo cual existe protección especial. Al respecto el máximo organismo de lo contencioso administrativo del país en su sección quinta en sentencia de tutela del 15 de febrero de 2002, con ponencia del Doctor Roberto Medina López, dentro del expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-2001-9432-01(AC-2187), Actor: William Jimmy Lizarazu Avila, Accionado: Comandante de Policía Meta, tomando como base la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho:

“.. Pero cuando corren los términos que la ley contempla sin recibir respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado pues se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional

“El derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante El aspecto últimamente enunciado tiene una especial importancia desde el punto de vista constitucional, en cuanto la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad estatal y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto.” (Corte Constitucional Sentencia T-553 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo) (se subraya).

La Sala revocará la providencia impugnada y dispondrá la protección del derecho de petición del actor que ha sido vulnerado y lo ha sido porque es carga que tiene la autoridad, la de asegurarse de la llegada de su respuesta al interesado. Así se modificará la decisión del a quo, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, el Comandante de Policía del Meta conteste a las peticiones presentadas por el actor, positiva o negativamente, sobre el reclamo que formula respecto de la situación de orden público en el municipio de Puerto López, especialmente en la Inspección de “Altamira” y en San Carlos de Guaroa, Meta.

Sin embargo, se advierte que la “pronta resolución” inherente al derecho de petición, quiere decir que la autoridad está obligada a definir el fondo de la solicitud, aunque el sentido de la decisión dependerá de las

circunstancias de cada caso en particular. De manera que yerra el actor cuando expresa "Consideramos que nos asiste la razón, para que sea tutelado nuestro derecho fundamental de petición, cuya resolución de fondo debe ser el restablecimiento total del Orden Público en los municipios enunciados, y su recuperación para la Institucionalidad del Estado, mediante una seguridad suficiente, permanente, enérgica y efectiva de las Fuerzas del Orden, por acciones de hombres con gran voluntad y gran amor de Patria que se honren, con ello, de ser Colombianos y de pertenecer a las Instituciones que sirven y dirigen. Sólo así nos sentiremos representados y salvaguardados" (Folio 12 memorial anexo. Se subraya).

La respuesta que de la autoridad a una petición, no implica siempre una resolución favorable, sino que debe ser congruente y adecuada a los cuestionamientos del interesado para que se entienda que el derecho de petición ha sido satisfecho"

De tiempo atrás, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c. La Respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo

extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(Tomado del libro Acción y Procedimiento en la Tutela de Carlos José Dueñas Ruíz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda).

Aplicación al caso concreto:

Conforme a los anteriores planteamientos jurisprudenciales y legales, ubicándonos dentro del contexto propio del caso constitucional en estudio, este operador judicial deberá determinar, en primer lugar, si las probables omisiones endilgadas por la accionante a la entidad pública accionada, se encuentran demostradas, y en segundo término si demostrada la existencia de las mismas, se desprende amenaza, puesta en peligro, violación o vulneración al derecho alegado por la petente u otro que se considere por esta instancia en tal condición.

Como se puede constatar en el presente asunto, el tema que ocupa nuestra atención es la posible vulneración del derecho fundamental de petición en que pudo incurrir la accionada **E.S.E HOSPITAL DE YOPAL** al no establecer dentro del término legal respuesta a la solicitud formal de **LUZ ÁNGELA BORRERO CHÁVES**, en relación a responderle el derecho de petición en el cual le solicita suministrar copias auténticas de Actas de la Junta Directiva de esa IPS.

Enterada de la acción de tutela instaurada por la petente, la ESE HOSPITAL DE YOPAL a través de la oficina asesora jurídica procede a responderle el día 11 de julio de la presente anualidad, adjuntándole copias de las Actas Nos. 23, 24 y 25 de 2017 de la Junta Directiva de esa institución, a su vez le informa que el acta No. 26 del 26 de enero de 2017, no existe para esa fecha.

Conclusión final:

De la interpretación armónica de los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este operador judicial que la accionante **LUZ ÁNGELA BORRERO CHÁVES**, solicitó a la ESE HOSPITAL DE YOPAL copias auténticas de Actas de Junta Directiva, lo que no había sido posible transcurridos más de dos (2) meses desde la fecha de radicación de su oficio petitorio; sin embargo la dependencia administrativa de la IPS en mención, una vez tiene noticia por notificación judicial de la interposición de tutela, procede a extender las copias solicitadas dejando constancia de recibido por parte de la petente, diligencia ésta que debió realizar dentro del término que otorga la ley.

En estado de cosas, la petición que origina la tutela ya fue resuelta por la E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL, es decir, que su causa ha desaparecido, por lo tanto, este despacho se abstendrá de conceder el amparo solicitado, pues no sólo el numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 así lo dispone, sino que la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como organismo supremo en materia de tutela, ha señalado que *"el supuesto del daño consumado impide el fin primordial de la acción de tutela, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales, para evitar precisamente los daños que dicha violación pueda generar. Por consiguiente, en aquellos casos en donde ha cesado la causa que generó el daño ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aun en el caso de que la acción estuviere llamada a prosperar, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas y protegidas por la acción de la autoridad judicial"*.

Sin embargo, a pesar de lo acontecido en este caso, por disposición del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 se prevendrá

al señor representante legal de la ESE HOSPITAL DE YOPAL, para que en lo sucesivo imparta a sus colaboradores inmediatos directrices necesarias para que se dé trámite y conteste dentro del término legal los escritos de petición que se impetren. Lo anterior, si se tiene en cuenta que la respuesta a un derecho de petición debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo y *debe ser puesta en conocimiento del peticionario en el menor tiempo posible.*

La Honorable Corte Constitucional en casos similar corte y textura al presentado, en el expediente No. T-385648, actor Gustavo Velandia Hernandez, Accionado I.S.S., Ponencia del Magistrado Alvaro Tafur Galvis, T-357/01 de mayo 21 de 2001, refirió:

“En reiterada jurisprudencia, esta corporación ha señalado que el derecho de petición comprende no solo la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a la autoridad, bien sea en interés general o particular, sino el derecho a obtener de ésta una pronta respuesta del asunto sometido a su consideración y dentro del término previsto en la ley².

Se tiene que en el presente caso, el motivo que originó la acción de tutela ya desapareció, pues el Seguro Social informó que esa entidad ya había resuelto el recurso de reposición interpuesto por el accionante, concediendo la pensión de invalidez solicitada por el tutelante, configurándose así un hecho superado.

Sobre el hecho superado la Corte ha dicho que :

“ .la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales ”³

² Cfr Sentencias T-99 de 2000 Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo y T-134 de 2000 Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz

³ Sentencia T-01 de 1996, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo



IVIMA-099-2016

Aguazul, marzo 29 de 2016.

Senora:
LUZ MARINA CARENÑO VEGA
Dir. Cra. 24 B No. 12-22
Email: lamayabarrera@gmail.com
Aguazul, Casanare

REF: Respuesta a petición radicada el día 8 de marzo de 2016.

El Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul "IVIMA" es una entidad del orden municipal cuyo objeto principal es desarrollar políticas de vivienda de interés social para los habitantes del Municipio de Aguazul. El número de habitantes de este municipio en los últimos diez años se ha incrementado en forma ostensible, de la misma manera las solicitudes de vivienda de interés social y prioritario se han incrementado.

Atendiendo su petición y dentro del término de Ley nos permitimos dar respuesta de la siguiente manera:

La peticionaria ostenta la calidad de beneficiaria de un subsidio complementario para mejoramiento de vivienda contenido en la resolución 128 de 2011 emitida por el Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul IVIMA, subsidio que se otorga en cumplimiento a los contratos administrativos 347 de 2009 y 513 de 2010

Como se puede observar en el acto administrativo 128 de 2011, se define que el subsidio es en la modalidad de complementario; ya que el proyecto de la urbanización los Angeles hace parte del proyecto VIVIENDA NUEVA POR CASANARE presentado ante la Nación bajo la responsabilidad de la Gobernación de Casanare, quien suscribe contrato para la ejecución de dicho subsidio con la Unión Temporal Casanare para todos No. UT UN-001-2008.

Que en la resolución 128 de 2011 se establece que el subsidio en la modalidad de complementario se sometera a lo siguiente:

Respecto del contrato interadministrativo 347 de 2009, se condiciona la entrega del subsidio complementario al lleno de los siguientes requisitos.

"ARTICULO SEGUNDO: El presente subsidio sera desembolsado con autorización del beneficiario, al constructor que este señale, previo cumplimiento de los siguientes requisitos

Presentación del certificado de libertad y tradición en el que conste el registro de la escritura de protocolización de las mejoras o en su defecto copia del recibo de caja de la solicitud de registro de la misma ante la oficina de instrumentos públicos correspondientes.

Agua Municipal de Aguazul
Teléfono: 070 513 1222
Email: ivima@aguazul-casanare.gov.co

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso se está ante un hecho superado, la Sala confirmará la decisión de instancia, pero por las razones expuestas

En conclusión, se negará la tutela instaurada por la ciudadana LUZ ÁNGELA BORRERO CHÁVES, al considerar que el hecho que originó su petición ante la E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL (solicitud de copias de actas de Junta directiva de dicho organismo) ya fue contestado por tal entidad, corroborándose con su firma que recibió la respuesta extendida por la IPS en mención, catalogándose así como *superada* la situación inicialmente presentada. Ahora, si la accionada en mención presenta inconformidad con la respuesta dada por la entidad o con sus anexos, este no es el escenario para esta discusión, ello puede ser objeto de análisis en acción distinta a la que se tramita por esta vía constitucional.

No habrá lugar a condena en costas al no reunirse los presupuestos legales que lo hagan procedente.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por la ciudadana LUZ ÁNGELA BORRERO CHÁVES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Prevenir al señor representante legal de la ESE HOSPITAL DE YOPAL, para que en lo sucesivo establezca con su personal de colaboradores directrices precisas para que se dé

trámite y conteste dentro del término legal los escritos de petición que se impetren. Lo anterior, si se tiene en cuenta que la respuesta a un derecho de petición debe ser oportuna, resolver el asunto de fondo y puesta en conocimiento del peticionario dentro de los términos establecidos en la ley.

TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia al señor representante legal de la accionada ESE HOSPITAL DE YOPAL.

CUARTO: Comuníquese el contenido de la presente providencia a la accionante y al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este estrado.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 4:59 P.M.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez